

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1486/2013</b>	George A. Custer	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
GEORGE A. CUSTER**

**ENTE OBLIGADO:  
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1486/2013**

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1486/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por George A. Custer, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El once de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0402000110513, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Para la DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO.*

*En base a la Ley de Información Pública, solicito se informe lo siguiente:*

*1.- Motivo y justificación por el cual se está haciendo la remodelación meramente cosmética del CENTRO AZCAPOTZALCO DE RESPUESTA A EMERGENCIAS, ubicado en Manuel Salazar no. 10, esq. Lucio Blanco, Col. Providencia, Del. Azcapotzalco.*

*2.- Informe el costo real que se está invirtiendo en esta obra y quien es el ente que lo está financiando.*

*Incluir documentos que avalen y acrediten los costos.*

*3.- Por qué hasta el momento no se ha renovado el parque vehicular de ambulancias de la Dirección de Protección Civil Azcapotzalco, en función de que solo cuenta con dos ambulancias 2006 y dos ambulancias 2008 las cuales ya debieron haber sido renovadas.”  
(sic)*

**II.** Mediante los oficios DGODU/2908/2013 y DSG/483/2013 del doce y del trece de septiembre de dos mil trece, respectivamente (fojas dieciséis y diecisiete del



expediente), notificados al particular el dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, así como el Director de Servicios Generales del Ente Obligado emitieron la siguiente respuesta:

**DGODU/2908/2013**

*“... esta Dirección General a mi cargo, no cuenta con ninguna información al respecto, en virtud de por parte de esta área no se está realizando ningún tipo de obra en ese Centro”. (sic)*

**DSG/483/2013**

*“... No se ha contado con el presupuesto para la renovación del parque vehicular de la Dirección de Protección Civil, no obstante se les otorga mantenimiento correctivo y preventivo, a través de la J.U.D. de Talleres Generales, mediante bitácora para garantizar su óptimo funcionamiento” (sic)*

III. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado y como único agravio manifestó lo siguiente:

*“[...] la respuesta de la Delegación Azcapotzalco, no obedece a la verdad. Quien me da respuesta es la Dirección de Obras, cuando yo la solicitud la hago directamente al CENTRO DE AZCAPOTZALCO DE RESPUESTA A EMERGENCIAS [...] que depende directamente de la COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA [...] Es menester que se me responda con apego a la verdad [...] Remito fotografías [...] donde se puede ver claramente el proceso de remodelación meramente cosmética que se efectúa [...] en dicho Centro [...]” (sic)*

Al recurso de revisión, el particular adjuntó impresión de dos fotografías, las cuales están agregadas a fojas siete y ocho del expediente.



IV. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0402000110513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2466/2013 de la misma fecha (fojas treinta y dos a treinta y seis del expediente), mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, el ocho de octubre de dos mil trece, le notificó los oficios CARE/0462013 y DEL-AZC/DGA/SES/100/2013, a través de los cuales el Jefe de Unidad Departamental del Centro Azcapotzalco de Respuestas a Emergencias y la Subdirectora de Enlace y Seguimiento de la Dirección General de Administración respondieron a las preguntas **1** y **2** de la solicitud de acceso a la información pública, respectivamente.
- Respecto de la pregunta **3**, dicho requerimiento fue respondido por el Director de Servicios Generales del Ente Obligado a través del oficio DSG/438/2013, y que en virtud de que el ahora recurrente no formuló agravio alguno en contra de la información proporcionada al respecto, debía tenerse por consentida tácitamente, por lo cual no debía tenerse en cuenta en el estudio respectivo.
- Por lo anterior, este Instituto debía sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al informe de ley, el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco anexó los oficios agregados a fojas treinta y siete y treinta y ocho del expediente, la impresión de un correo electrónico agregada a foja treinta y nueve, así como las copias simples de las facturas números 280 y 460.

**VI.** Mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo presentado, en tiempo y forma, al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, y admitió como medios de prueba las documentales exhibidas, respecto de las facturas se acordó que no estarían agregadas al expediente, sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El cuatro de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2650/2013 del treinta y uno de octubre de dos mil trece (fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve del expediente), mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco formuló sus alegatos, en los cuales reiteró lo manifestando en el informe de ley.

**IX.** Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se***



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que en el informe de ley, el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de la segunda respuesta emitida por el Jefe de Unidad Departamental del Centro Azcapotzalco de Respuesta a Emergencias y por el Subdirector de Enlace y Seguimiento de la Dirección General de Administración el ocho y el nueve de octubre de dos mil trece (fojas treinta y siete y treinta y ocho del expediente) y notificada al recurrente el nueve de octubre de dos mil trece, a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

Al respecto, para que sea procedente resolver como lo solicitó el Ente Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia





y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, durante la sustanciación del recurso de revisión debieron reunirse los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado haya cumplido con los requerimientos del solicitante.
2. Que haya constancia de notificación de la respuesta al particular.
3. Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para revisar el cumplimiento del **primero** de los requisitos, debe tenerse en cuenta que en la solicitud de información con folio 0402000110513 (fojas nueve a once del expediente), el particular requirió a la Delegación Azcapotzalco lo siguiente:

“ ...

1.- *Motivo y justificación por el cual se está haciendo la remodelación meramente cosmética del CENTRO AZCAPOTZALCO DE RESPUESTA A EMERGENCIAS, ubicado en Manuel Salazar no. 10, esq. Lucio Blanco, Col. Providencia, Del. Azcapotzalco.*

2.- *Informe el costo real que se está invirtiendo en esta obra y quien es el ente que lo está financiando.*

*Incluir documentos que avalen y acrediten los costos.*

3.- *Por qué hasta el momento no se ha renovado el parque vehicular de ambulancias de la Dirección de Protección Civil Azcapotzalco, en función de que solo cuenta con dos ambulancias 2006 y dos ambulancias 2008 las cuales ya debieron haber sido renovadas.”*  
(sic)

Por otra parte, en la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco el doce y el trece de septiembre de dos mil trece (mediante los oficios agregados a fojas dieciséis y diecisiete del expediente, respectivamente), notificada al particular el dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano informó que “... no cuenta con ninguna información al respecto, en virtud de por parte de esta



*área no se está realizando ningún tipo de obra en ese Centro”, y el Director de Servicios Generales que “... No se ha contado con el presupuesto para la renovación del parque vehicular de la Dirección de Protección Civil, no obstante se les otorga mantenimiento correctivo y preventivo, a través de la J.U.D. de Talleres Generales, mediante bitácora para garantizar su óptimo funcionamiento”.*

Inconforme con dicha respuesta, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión y manifestó que *“... la respuesta de la Delegación Azcapotzalco, no obedece a la verdad. Quien me da respuesta es la Dirección de Obras, cuando yo la solicitud la hago directamente al CENTRO DE AZCAPOTZALCO DE RESPUESTA A EMERGENCIAS [...] que depende directamente de la COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA [...] Es menester que se me responda con apego a la verdad [...] Remito fotografías [...] donde se puede ver claramente el proceso de remodelación meramente cosmética que se efectúa [...] en dicho Centro [...]”,* como puede observarse a fojas uno y dos del expediente.

A las documentales referidas en párrafos precedentes, se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*



**Tesis Aislada**

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Como puede verse del agravio formulado, el recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información otorgada por el Ente Obligado al requerimiento 3, y solo lo hizo respecto de la atención e información brindada a los requerimientos 1 y 2, al argumentar que la respuesta no era verídica porque tenía fotografías que demostraban que se estaba realizando la remodelación referida, motivo por el cual al no haber impugnado la información concedida al requerimiento 3, debe entenderse que **consintió tácitamente** la misma y que, por lo tanto, no le causa perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia común del Sexto Circuito:

*Época: Novena Época*

*Registro: 204707*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

**Jurisprudencia**



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo II, Agosto de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/21  
Pag. 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

De este modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será en torno a la inconformidad del recurrente respecto a la atención e información brindada a los requerimientos 1 y 2.

Puntualizado lo anterior, mediante el oficio CARE/046/2013 del ocho de octubre de dos mil trece (foja treinta y siete del expediente), el Jefe de Unidad Departamental del Centro Azcapotzalco de Respuesta a Emergencias comunicó al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos que “Derivado de que el Centro Azcapotzalco de Respuesta a Emergencias C.A.R.E es el centro canalizador de las



*emergencias y vínculo entre la ciudadanía y las áreas operativas responsables de la atención y que presta sus servicios las 24 horas del día los 365 días del año, a los resultados y la eficiencia del sistema de seguridad, este órgano Político Administrativo recibió el servicio de mantenimiento, así como la actualización integral de los bienes; ya que era de una importancia notable y urgente, resaltando que por las inclemencias del tiempo, así como por el paso natural del mismo y el normal deterioro del inmueble, aunado a que desde el año 1998 no se había dado mantenimiento integral al exterior de manera importante al inmueble que alberga dicho centro de monitoreo y que desde 2005, fecha en la que se inauguró el CARE, a la fecha no se ha dado mantenimiento a los bienes que conforman la estructura operativa los cuales ya presentaban fallas notables y continuas en su funcionamiento y operación por lo que necesitaban contar a la brevedad con el servicio que permita el óptimo funcionamiento así como seguridad para el recurso humano que labora en estas instalaciones, como para los bienes materiales que se encuentran en el CARE instalados...”.*

Asimismo, mediante el oficio DEL-AZC/DGA/SES/100/2013 del nueve de octubre de dos mil trece (foja treinta y ocho del expediente), el Subdirector de Enlace y Seguimiento de la Dirección General de Administración comunicó al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos que “... *la remodelación del Centro Azcapotzalco de Respuesta a Emergencias, lo esta realizando la Delegación Azcapotzalco y se han adquirido materiales por un monto de \$18,639.34; anexo copia de las facturas comprobatorias*”.

Las actuaciones descritas en los dos párrafos que preceden constituyen la segunda respuesta con la cual el Ente recurrido solicitó a este Instituto el sobreseimiento del



recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, por lo que respecta a la información otorgada por el Jefe de Unidad Departamental del Centro Azcapotzalco de Respuesta a Emergencias, este Instituto determina que la misma atiende y cumple, en sus términos, con el requerimiento 1 de la solicitud de información, pues en virtud de que requirió conocer el motivo y justificación por el cual se estaba haciendo la remodelación meramente cosmética del Centro Azcapotzalco de Respuesta a Emergencias, lo informado por el Titular de dicha Unidad Administrativa constituye, por definición<sup>1</sup>, el motivo y la justificación de por qué se estaba llevando a cabo la remodelación de ese inmueble, en los términos descritos por el solicitante, siento tal motivación y justificación, en resumen, la siguiente:

- Porque el Centro es el canalizador de las emergencias y el vínculo entre la ciudadanía y las áreas operativas responsables de la atención y que presta sus servicios las 24 horas del día los 365 días del año.
- Porque era de una importancia notable y urgente, debido a las inclemencias del tiempo y por el paso natural del mismo, así como por el normal deterioro del inmueble.
- Porque desde mil novecientos noventa y ocho, no se había dado mantenimiento integral al exterior de manera importante al inmueble que alberga dicho centro de monitoreo y que desde dos mil cinco (fecha en la que se inauguró el Centro) a la fecha no se había dado mantenimiento a los bienes que conformaban la estructura operativa, los cuales ya presentaban fallas notables y continuas en su funcionamiento y operación.
- Porque se necesitaba contar a la brevedad con el servicio, que permitiera su óptimo funcionamiento y seguridad para el recurso humano que laboraba en esas

---

<sup>1</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, “*motivar*” significa “*dar o explicar la razón que se ha tenido para hacer algo*” y “*justificar*”, “*probar algo con razones convincentes*”.



instalaciones, así como para los bienes materiales que se encontraban en el inmueble.

En ese sentido, lo dicho por el Ente Obligado a través del oficio agregado a foja treinta y siete del expediente, es válido y correcto para tener por debidamente atendido el requerimiento **1**, toda vez que con dicha información el particular obtiene las razones por las cuales el Centro Azcapotzalco de Respuesta a Emergencias ha sido o está siendo remodelado.

Ahora bien, por lo que respecta a la información otorgada por el Subdirector de Enlace y Seguimiento a través del oficio agregado a foja treinta y ocho del expediente, este Instituto considera que dicha información atiende y cumple con lo requerido por el ahora recurrente en el numeral **2**, puesto que si se considera que el particular solicitó conocer el costo real que se **estaba invirtiendo**<sup>2</sup> en esta obra y quien era el Ente que lo estaba financiando, así como los documentos que acreditaran los costos, y que el Titular de la Subdirección de Enlace y Seguimiento haya informado que la remodelación del Centro Azcapotzalco de Respuesta a Emergencias la **estaba realizando la Delegación Azcapotzalco** y que **se habían adquirido materiales** por un monto de \$18,639.34 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), dicha información responde a las preguntas del requerimiento **2**, a la relativa al costo invertido en la remodelación y a saber quién era el Ente Obligado que la estaba financiando, y ello también se constata con las copias simples de las facturas número 280 y 460 del seis de junio y del veinticinco de julio de dos mil trece, que remitió el Ente recurrido como parte de la segunda respuesta, mismas que no están agregadas

---

<sup>2</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo *“invertir”* como *“emplear, gastar, colocar un caudal”*





al expediente en términos de lo establecido en el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En dichas facturas se observa que la Delegación Azcapotzalco adquirió materiales por un monto total de \$18,639.34 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), monto que es el mismo al informado respecto del costo invertido en la remodelación del Centro Azcapotzalco de Respuesta a Emergencias, lo cual da certeza de la información otorgada por el Ente recurrido en la segunda respuesta de que puede conocerse válidamente que el Ente que estaba financiando la remodelación era precisamente la Delegación Azcapotzalco y que el costo invertido en la misma era el ya señalado.

Asimismo, con la entrega de las facturas referidas, el Ente Obligado dio total cumplimiento a lo requerido por el particular en el numeral **2**.

Con base en lo anterior, este Instituto determina que con la segunda respuesta la Delegación Azcapotzalco dio total y debido cumplimiento a los requerimientos **1** y **2**, y con ello **cumplió**, a su vez, **con el primero de los requisitos para la procedencia del sobreseimiento del recurso de revisión**, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que respecta al **segundo** de los requisitos, con la impresión del envío del correo electrónico del nueve de octubre de dos mil trece (foja treinta y nueve del expediente), enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Azcapotzalco, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, exhibida por el Ente recurrido conjuntamente con la segunda respuesta, se acredita el cumplimiento del





requisito en comento, pues de la valoración de dicha documental se advierte que por esa vía de notificación el Ente Obligado notificó al ahora recurrente los oficios que contenían la segunda respuesta y las facturas que acreditaban el costo invertido en la remodelación del Centro Azcapotzalco de Respuesta a Emergencias.

De este modo, con dicha constancia de notificación, este Órgano Colegiado tiene por debidamente **cumplido el segundo de los requisitos para la procedencia de sobreseimiento**, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercero** de los requisitos, éste **se tiene por cumplido**, en sus términos, toda vez que mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil trece (fojas cuarenta y cuarenta y uno del expediente), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surtiera efectos notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta, sin que al término de dicho plazo haya realizado consideración alguna al respecto, dejándose de ello constancia el veinticinco de octubre de dos mil trece (foja cuarenta y cuatro del expediente).

En ese orden de ideas, se sostiene que con la segunda respuesta y con la constancia de notificación ya descritas, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el recurso de revisión.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**